

RESOLUCIÓN No. 0042

Valledupar, 24 ABR 2024

“POR LA CUAL SE DECIDE IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, sede Aguachica - Cesar recibió traslado de documentación entregada a través de la Ventanilla única de trámite de Correspondencia enviada por el patrullero RICHARD ALEXANDER BLANCO GOMEZ, referente a una incautación realizada el día 6 de abril de 2024, en el sector Via Aguaclara – Ocaña kilómetro 4

Que la oficina jurídica de esta corporación recibió dicha documentación a través del correo electrónico enviado por el señor YULBREINER PASTRAN NATERA el día 8 abril de 2024.

Que, el informe rendido por el Patrullero RICHARD ALEXANDER BLANCO GOMEZ, integrante del cuadrante vial No 11 Aguachica, de fecha 6 de abril de 2024, se manifiesta lo siguiente:

De manera atenta y respetuosa me permito dejar a disposición de su despacho los elementos que se relacionan más adelante, los cuales fueron incautados en procedimiento policial el día 06-04-2024 siendo las 14:00 horas, en el lugar: VIA AGUACLARA – OCAÑA KILOMETRO 4, al señor (a) EDWIN OCTAVIO PEINADO SANCHEZ, Identificado Con Cedula De Ciudadanía No 18.903.712 DE RIO DE ORO – CESAR, fecha de nacimiento 06-10-1978 en RIO DE ORO, 45 años de edad, residente en la dirección BARRIO SAN MIGUEL 3 ETAPA DE RIO DE ORO CESAR, celular 3125808623, estado civil UNION LIBRE nivel educativo BACHILLER, quien conducía el vehículo de placas TUQ 278 marca CHEVROLET línea KODIAK modelo 1995 color BLANCO clase de vehículo VOLQUETA, elemento que se relaciona a continuación:

ELEMENTO INCAUTADO	
N	DESCRIPCION
1	15 listones de madera de 3.90 metros largo y 10 centímetros ancho
2	9 tablonces de madera 1.40 metros largo y 40 centímetros ancho
3	41 listones de madera 3 metros largo y 10 centímetros ancho

El cual manifiesta NO TENER los documentos para su legal transporte como lo es el salvo conducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



0042 24 ABR, 2024

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN, No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----2

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

Que el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, dispuso la posibilidad de imponer y ejecutar medidas preventivas.

Que los artículos 4 y 12 de la citada Ley, establecen que las medidas preventivas tienen como función, prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13 dicha norma añade que comprobada su necesidad la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 32 señala que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 36 ídem, establece los tipos de medidas preventivas entre otras:

(....)

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos."



www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

0042

DEL 24 ABR 2024

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL 24 ABR 2024, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----4

rompevientos, de sombrío, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a la respectiva Corporación la cantidad de salvoconductos que estime necesario para la movilización de los productos.

El ARTÍCULO 2.2.1.1.13.4. ibídem: trae a la postre lo siguiente: Renovación del salvoconducto. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.

Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

Así mismo el ARTÍCULO 2.2.1.1.13.5. ibídem: contiene lo siguiente: Titular. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

A su vez el ARTÍCULO 2.2.1.1.13.6. manifiesta: Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

El ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. del decreto 1076 de 2015 manifiesta que: Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

El ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. ibídem dice lo siguiente: Características salvoconductos. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

(Decreto 1791 de 1996 Art.81).

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que según el informe entregado por la autoridad policial de fecha 6 de abril de 2024, se deja a disposición, 15 listones de madera de 3,90 metros de largo y 10 centímetros de ancho, 9 tablones de madera 1,40 metros de largo y 40 centímetros de ancho, 41 listones de madera de 3 metros de largo y 10 centímetros de ancho.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0042** DEL **24 ABR 2024** POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"-----3

Que la Constitución Colombiana ha consagrado 49 artículos destinados a la protección del medio ambiente y los recursos naturales, situación que hace ostensible la insoslayable importancia que concedió el constituyente al bien jurídico en mención.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional, establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, la obligación de la ley de garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines; de igual manera el artículo 80 ibídem, indica que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; siendo obligación del Estado prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, dispuso la posibilidad de remisión a otras autoridades, al establecer lo siguiente: "Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

PARAGRAFO: *La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental."*

El ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Del decreto 1076 del 2015 establece que: *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. (SIC).*

El ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. ibídem. *Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener: a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización); b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga; c) Nombre del titular del aprovechamiento; d) Fecha de expedición y de vencimiento; e) Origen y destino final de los productos; f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento; g) Clase de aprovechamiento; h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m³), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados; i) Medio de transporte e identificación del mismo; j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular. Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido. (sic)*

Así mismo el **ARTÍCULO 2.2.1.1.13.3.** del mismo decreto contiene: *Cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras*



www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

0042 24 ABR 2024

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----6

Que revisada la información y la documentación entregada en el informe de fecha 6 de abril de 2024, rendido el por el patrullero RICHARD ALEXANDER BLANCO GOMEZ, se observa que el aprovechamiento, procesamiento primario, movilización y comercialización de los productos maderables ilícito, fue realizado por el señor EDWIN OCTAVIO PEINADO SANCHEZ identificado con CC. No. 18.903.712 DE Rio de Oro Cesar, lo que representaría una infracción ambiental teniendo en cuenta que el señor Peinado Sanchez, se movilizaba sin Salvoconducto expedido por la autoridad ambiental competente.

Por lo tanto, existe un aprovechamiento, comercialización y movilización de productos maderables sin los permisos de autoridad ambiental, que lleva a esta corporación presumir que el señor EDWIN PEINADO LOPEZ, es **responsable** de las actividades antes mencionadas, razón por la cual se hace necesario imponer medida preventiva, la cual consiste en la aprehensión preventiva de 65 unidades de madera, incautados en la Vía Aguaclara – Ocaña kilómetro 4.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva al señor: EDWIN OCTAVIO PEINADO LOPEZ identificado con C.C. No.18.903.712 de Rio De Oro –Cesar, Consistente en la aprehensión preventiva de 65 unidades de madera.

PARAGRAFO 1°: La medida preventiva impuesta, en el presente acto administrativo se levantará de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que lo originaron.

PARAGRAFO 2°: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comisionar al Coordinador del GIT para la Gestión Seccional Aguachica, para que garantice la medida preventiva impuesta y advirtiéndole que en ningún caso será procedente la entrega de 65 unidades de madera.

PARAGRAFO 1°: Que los costos en que se incurran, con ocasión a las medidas preventivas impuestas, tales como transporte, cargue, descargue y almacenamiento correrán por cuenta del presunto infractor.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de este acto administrativo al señor EDWIN OCTAVIO PEINADO SANCHEZ identificado con CC. No. 18.903.712 de Rio de Oro Cesar para lo cual, por Secretaría líbrense los oficios de rigor.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



0042

24 ABR 2024

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"-----5

Que la madera era transportada en un vehículo TUQ 278 de marca Chevrolet, línea KODIAK, modelo 1995, color blanco, Clase de vehículo – Volqueta.

Que en el acta de recepción de flora y fauna silvestre emitido por Corpocesar sede Aguachica – Cesar. Fueron incautados 65 unidades de madera.

Que el señor EDWIN OCTAVIO PEINADO SANCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 18,903,712 Expedida en Rio de Oro Cesar, es el responsable de la actividad antes mencionada.

Que el Artículo 224 del Decreto 2811 de 1974, señala: *"Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas, del presente código o demás legales, será decomisado (...)."*

Que la resolución 1909 del 2017, expedida por el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, en su objeto, establece el salvoconducto único Nacional en Línea (SUNL), para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la ventanilla integral de tramites ambientales en línea (VITAL).

Que la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.*

Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021

0042 DEL **24 ABR 2024**

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. 0042 DEL 24 ABR 2024, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----7

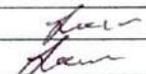
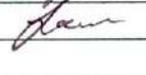
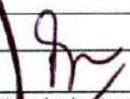
ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Javier Castilla Muñoz – Profesional de Apoyo – Abogado especializado	
Revisó	Javier Castilla Muñoz – Profesional de Apoyo – Abogado especializado	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.